

tado otras adiciones por el H. señor Capelo, y me preparo á hacer algunas observaciones, sobre todo en la parte relativa á que no hay ley que fije la tasa de la contribución predial; y con tal objeto pide la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Las adiciones del H. señor Olaechea pasarán á la Comisión de Hacienda y podrán tomarse en consideración el día de mañana.

Se levanta la sesión, quedando con la palabra el H. señor León.

Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.



13ª Sesión del sábado 26 de noviembre de 1910

Presidencia del H. señor Aspillaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores: Alvariño, Barco, Bernales, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Causeco, Echenique, Flórez, García, Ganoza, León, Lopez, Loredó, Lorena, Luna, Matto, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Salcedo, Samanez, Schreiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Peralta, Secretarios, fué leída y aprobada el acto de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda: Remitiendo el Presupuesto Departamental de Apurímac para 1911. A la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

—Manifestando en contestación al oficio que se le dirigió, pidiéndole que informara acerca del proyecto

de ley sobre consolidación de censos enfitéuticos, que su despacho reproduce el emitido por el Ministerio de Justicia al respecto.

A sus antecedentes,

DICTÁMENES

De la Comisión Principal de Presupuesto, en los siguientes proyectos venidos en revisión:

El que manda consignar en el pliego de Relaciones Exteriores la suma de Lp. 40-0-00 anuales para abonar la cuota que corresponde al Perú en los gastos de la Comisión Permanente de Arbitraje de La Haya.

El que suprime la partida N.º 3028 E, del pliego de Relaciones Exteriores, destinada á abonar la suscripción á «La Unión Ibero Americana».

El que manda consignar en el Presupuesto General de la República las partidas respectivas para la Subprefectura y el Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Cutervo.

El que dispone la creación de nuevas oficinas telegráficas y nuevas plazas en las ya establecidas, y el aumento de las dotaciones existentes.

El que manda consignar en el Presupuesto General de la República la partida respectiva para el Subprefecto, Amanuense Archivero y útiles de escritorio de la Subprefectura de la nueva provincia de Fajardo.

El que aumenta la partida destinada al sostenimiento de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

—De la Comisión de Legislación, en minoría, en el proyecto sobre consolidación de censos enfitéuticos.

—De la Comisión de Hacienda:

En el proyecto de ley ampliatorio de la de timbres.

En las adiciones formuladas por el H. señor Olaechea al proyecto de contrato celebrado por la Compañía Nacional de Recaudación para el cobro de las rentas departamentales.

Los anteriores dictámenes pasaron á la orden del día.

ORDEN DEL DIA

Continuación del debate del proyecto de contrato entre el Supremo Gobierno y la Sociedad Nacional de Recaudación, para el cobro de las rentas departamentales.

El señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del proyecto, sobre recaudación de rentas departamentales.

El señor LEON.—Excmo. señor: los señores Senadores que han tomado parte en el debate de este asunto lo han ilustrado con brillo y erudición, yá tratando de las ventajas ó los inconvenientes del contrato celebrado por el señor Ministro de Hacienda con el Gerente de la Compañía Nacional de Recaudación.

La calidad de transitorio de ese contrato, que solo debe regir en 1911, lo hacía quizás aceptable; pero es preciso contemplarlo, no sólo bajo el punto de vista de los derechos de los ciudadanos y de los contribuyentes, sino bajo el punto de vista, también importante, de los intereses permanentes y bien entendidos de las Juntas Departamentales.

Las Juntas Departamentales son, en el organismo del Estado, instituciones benéficas que representan el principio de descentralización administrativa, instituciones á las que es preciso conservar cuidadosamente, procurando su desenvolvimiento progresivo, en reconocimiento de los importantes y positivos servicios prestados al país y de los que seguramente, con fundadas expectativas, han de prestar en el porvenir. Incontables son Excmo. señor, las obras de carácter departamental que se han ejecutado en las distintas circunscripciones territoriales. No voy á entrar en la tarea de señalarlas, porque estoy seguro de que los señores Senadores, pueden dar testimonio de ellas.

En un país como el nuestro, de extenso y accidentado territorio, el poder central, que tiene sobre sí, el peso de innumerables atenciones de distinto órden, no puede dejar sentir su acción, con oportunidad, en algunos ramos del servicio público, y es necesario que hayan en-

tidades que se hagan cargo de ellos á fin de que los atiendan pronto y eficazmente.

Si la ley, atendiendo á esas necesidades, he creído conveniente encomendar á las Juntas Departamentales el manejo y la dirección de ciertos ramos de la administración y á la vez le ha proporcionado los medios de atenderlos, es justo, es lógico y natural que se le permita á la vez que proponer la renta, con que debe contar é incrementarla en lo posible, dentro de la órbita de la ley, atender directamente á la recaudación de esa renta con el menor gravámen posible.

Esta es, Excmo. señor, mi opinión muy antigua y arraigada; creo haberla sostenido en otra ocasión en el recinto de esta H. Cámara; pero temo, Excmo. señor, que no encuentre eco, porque he observado yá por el tenor de los dictámenes de las Comisiones informantes y por los discursos pronunciados en el curso del debate, que hay uniformidad de criterio respecto á que la recaudación de las rentas departamentales, se verifique única y exclusivamente por órgano de la Compañía de Recaudación.

VARIOS SEÑORES—No, no, no se ha dicho eso.

El señor LEON.—Parece, Excmo. señor, que es así, por que me he referido á los dictámenes de las Comisiones y á los discursos pronunciados en el debate, de manera que habría que resignarse á que ese servicio se verificase por la Compañía de Recaudación con el enorme premio de cien mil soles al año!

La Junta Departamental de Lima, organizó una sección de recaudación, con un personal de empleados selecto, y durante los años 1903, 1904 y 1905, verificó la recaudación con el resultado mas halagador posible, hasta que se dió la ley 178. Es evidentemente que esa ley debió exceptuar á la Junta Departamental de Lima, porque tenía organizado debidamente su servicio de recaudación; pero no fué así y tuvo que sufrir grandes perjuicios.

Creo pues, que la Junta Departamental de Lima, junto con las otras Juntas, están capacitadas para verificar la recaudación de sus rentas directamente y, sin el gra-

vámen que representa el premio que debe pagar á la Compañía; pero se me ha informado, que se ha consultado á todas las Juntas de la República sobre este particular y todas ellas, por el órgano de sus presidentes, con la única excepción de la de Taena, han optado porque la recaudación se verifique por conducto de la Compañía de Recaudación.

Ante esta renuncia, inexplicable para mí, de las prerrogativas que corresponden á las Juntas Departamentales como instituciones autónomas, yo, Excmo. señor, voy á entrar de lleno á ocuparme de las modificaciones que á mi juicio deberían introducirse en el contrato en debate.

La segunda de las estipulaciones del referido contrato dice lo siguiente: [leyó]

La Comisión de Hacienda acepta esta estipulación y la Comisión de Presupuesto la modifica en el sentido de que los sueldos los fije la Junta Departamental respectiva, de acuerdo con la Compañía Nacional de Recaudación. Respetando la autorizada opinión de los miembros de las Comisiones, me permito juzgar que esa estipulación es injusta y deprimente para las Juntas Departamentales; y lo es, Excmo. señor, por qué ¿á qué obedece, el que las Juntas Departamentales que tienen por ley la obligación de atender á ciertos servicios, se les prive del derecho de fijar el sueldo á los empleados de su dependencia? Yo no advierto esa razón, Excmo. señor. Es sabido que los gastos á que deben atender las Juntas Departamentales se verifican con arreglo á un presupuesto; en ese presupuesto se fijan partidas para atender á todos los servicios y cuando ese presupuesto es un mero proyecto se eleva para informe al Gobierno, y éste lo envía á las Cámaras. De manera pues, que si las Juntas Departamentales al fijar los sueldos se excedieran, el Gobierno informaría en ese sentido y las Cámaras resolverían. Juzgué, pues, Excmo. señor, que debe dejarse á las Juntas Departamentales el derecho de fijar los sueldos á los actuadores y rectificadores de las matrículas, porque aunque son comisionados, se asimilan á los empleados.

En la estipulación cuarta, se concede á la Compañía Nacional de Recaudación el servicio de extender los recibos. Advierto, Excmo. señor, que no se impone obligación alguna relativa á la fecha de la entrega de los recibos á los tesoreros departamentales; y es importante que así sea, por que sí se castiga á las Juntas Departamentales, suspendiendo las asignaciones mensuales, cuando no entregan á tiempo los recibos, juzgo conveniente que se adicione esa estipulación, fijando la fecha de entrega de los recibos, que puede ser el 1º de febrero y el 1º de agosto de cada año.

En la estipulación sexta se fija el premio de la recaudación, premio que ha sido modificado por las Comisiones informantes. En esta parte, Excmo. señor, tengo que reconocer el celo y la labor patriótica desplegados por los miembros de la Comisión, por que sin razón ni motivo alguno se había elevado respecto de Lima y Callao ese premio en un dos por ciento y ahora, según el dictámen de las Comisiones, ese premio quedará elevado solo en uno por ciento respecto de la cuota anterior.

He oído aducir el argumento, de que se ha fijado un solo tipo en toda la República, de modo que las ventajas que puede obtener la Compañía con la recaudación de las rentas departamentales de Lima y Callao beneficia á las demás. Es noble talvez el propósito que ha inspirado á los autores del proyecto, para conseguir de este modo el resultado que persiguen; pero creo que podrían alcanzarlo, por otros medios, respetando el carácter y funciones de las Juntas Departamentales.

El premio de siete por ciento otorgado á la Compañía Nacional de Recaudación se clasifica de este modo: 5 % para gastos y 2 % como premio de recaudación. Creo, que la retribución que se ofrece á la Compañía en concepto de gastos, no está justificada. Es sabido, porque nó es una novedad, que la Compañía Nacional de Recaudación tiene organizado su servicio y que el Poder Ejecutivo contribuye al pago del Presupuesto de empleados, de manera que ese cinco por ciento que se dá en concepto de gastos, no

es propiamente para gastos, sino que es premio, es utilidad.

El recargo en los recibos de contribución, de que trata la estipulación séptima, á mi juicio, no debe tener ejecución; y sobre el particular abundo en los conceptos emitidos por el señor Senador por Ica. Es sabido que desde 1906 las contribuciones departamentales se cobran, según se me ha informado, con un recargo; y no hay razón ninguna para que se innove sobre el particular, sobre todo desde que la recaudación cuenta con medios suficientes para hacer efectivas las contribuciones, sin necesidad de recargo.

En la estipulación duodécima, se establece lo siguiente: (leyó)

Es para mi indudable que existen leyes por las cuales los administradores de las rentas públicas, los tesoreros fiscales, departamentales y municipales, tienen la atribución de emplear las facultades coactivas para hacer efectiva la contribución. Esas leyes son, en primer lugar, la Constitución del Estado; la Constitución del Estado que en el artículo 94, inciso 6º entre las atribuciones del Presidente de la República, señala, la de dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversión á las rentas públicas con arreglo á la ley; y esta atribución constitucional la han ejercido los Gobiernos por medio de decretos reglamentarios, estableciendo la manera de hacer efectiva la recaudación de las rentas. Es indudable que existen las disposiciones invocadas yá, por las Comisiones informantes, ó porque el Código de procedimientos dice: [leyó]

Y á ella debo agregar la del artículo 1216 del mismo Código. Merced á estas disposiciones, los tesoreros fiscales, departamentales y municipales, cuando tienen un recibo de contribución por cantidad líquida, nó pagada, proceden en unión del escribano de la renta, es decir dos funcionarios responsables y afianzados, á expedir el auto coactivo, para que en el término de diez días se verifique el pago de la contribución, bajo apercibimiento de extracción de prenda. Si en ese término, apesar del auto, el deudor no verifica el pago, se procede entónces á hacer efectivo el apercibimiento de extracción de la prenda,

tasación y remate de élla, para hacerse pago el Tesorero de la cantidad que cobra y los gastos.

En el caso de que los tesoreros procedan arbitrariamente, el artículo 1216 del Código de procedimientos permite que la persona agraviada pueda entablar su reclamación judicial, en la vía ordinaria, ante el juez respectivo.

Estas disposiciones son claras y precisas y han tenido aplicación uniforme; de manera que cuando se presentó el proyecto remitido al Senado por el señor Romero, se quiso simplemente aclarar aún más; pero no quiere decir esto que los tesoreros departamentales no estén autorizados por la ley, como lo acabo de demostrar, para hacer uso de las facultades coactivas.

Las facultades coactivas son propias del Ejecutivo y juzgo que no es conveniente que se encomiende á una Compañía particular, á una Compañía anónima, el uso y el ejercicio de esas facultades. El señor Senador por Junín presentó en la sesión de ayer la adición siguiente: (leyó)

La parte final de esta primera parte es la que se puede aceptar; es la que se observa en la práctica como lo manifestó ayer el H. señor Castro Iglesias: la Compañía Nacional de Recaudación, dá avisos y hace notificaciones á los deudores de contribuciones. Pero en lo que no estoy de acuerdo con S.Sa., es en que la contribución se cobre solamente por semestres vencidos. Es cierto que en otros tiempos se cobraron así; por eso los recibos se denominaban: recibo de San Juan y recibo de Navidad; pero el procedimiento fué innovado y con ello se mejoró el servicio de la recaudación. De manera pués que, estoy en contra de la primera parte de la adición del H. señor Capelo.

La otra adición del H. señor Capelo dice: [leyó]

Esta adición, si no estoy equivocado, se inspiró, según se desprende del discurso del H. señor Capelo, en la idea equivocada de que no existían leyes que fijaran la tasa de las contribuciones; y también se había sostenido por S.Sa. que la ley era de carácter transitorio y que se expidió el año 79 para subvenir á los gastos; pero lo que dice la colección del

señor doctor Calle, lo mismo que en el primer tomo del doctor Aranda es: [leyó]

Como se vé, la ley no establece lo que se ha dicho. Fundado en estas consideraciones votaré por el contrato, con las modificaciones necesarias que dejo insinuadas en las cláusulas 2, 4, 6, 7 y 12 del proyecto, reservándome para ampliar estas impugnaciones en caso necesario.

El señor SECRETARIO, leyó:

LUIS LA PUERTA

PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que es indispensable elevar la cuota de algunas contribuciones;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Se eleva al 10 por ciento anual la cuota de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, de industrias, de patentes y eclesiástica.

Artículo 2.º—Se eleva igualmente al 10 por ciento, la contribución sobre la renta del capital movable, establecida por la ley de 20 de mayo del presente año.

Artículo 3.º—La recaudación de estos impuestos se hará en la forma que determina el artículo 4.º de la ley citada.—Los Consejos Departamentales entregarán al Fisco el 60 por ciento del producto neto, conforme á las respectivas matrículas, reservando para sí el 40 por ciento restante.

Artículo 4.º—Desde el 1.º de enero del año próximo, comenzarán á recaudarse estos impuestos, con arreglo á la nueva cuota fijada en los artículos 1.º y 2.º de la presente ley, cobrándose por trimestres adelantados.

Artículo 5.º—El Gobierno ordenará la formación de nuevas matrículas para la recaudación de las contribuciones de que se ocupa el artículo 1.º

Artículo 6.º—Toda renta que no baje de 600 soles al año, cualquiera que sea su origen, queda sujeta al pago de la contribución fijada en el artículo 2.º de la presente ley.

Se exceptúa del pago de estos impuestos, los haberes de los militares y empleados en campaña, quedando sin efecto el decreto supremo, en virtud del cual se descuenta el 20 por ciento de los sueldos de los empleados públicos.

Artículo 7.º—Todas las contribuciones de que se ocupa esta ley, se cobrarán en billetes de circulación autorizada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á 26 de octubre de 1879.

FRANCISCO DE P. MUÑOZ, Vicepresidente del Senado.

RICARDO W. ESPINOZA, Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Lorenzo García, Secretario del Senado,

Victor Eguiguren, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á 1.º de noviembre de 1879.

LUIS LA PUERTA.

J. M. Quimper.

Artículo 66.º del Reglamento de recaudación

Artículo 66.º—Cuando los contribuyentes concurren á las oficinas de la recaudación á pagar sus cuotas en los meses de abril y octubre ó dentro de los 30 días siguientes á la fecha de la convocatoria, se les rebajará el uno y medio por ciento, ó sea la mitad del tres por ciento que por comisión líquida percibe la Compañía. En mayo y noviembre ó durante los 30 días posteriores al vencimiento del primer plazo, el pago se hará sin descuento en las mismas oficinas. Terminado el segundo plazo, la Compañía notificará por el periódico ó por carteles á los contribuyentes que no hubiesen pagado sus cuotas, para que lo verifiquen dentro de los cinco días de la fecha de la publicación. Si así no lo hicieren, las contribuciones se cobrarán durante quince días con recargo del 10 por ciento, vencidos los cuales, se cobrará con el veinticinco por ciento, durante diez días.

Los recibos que queden pendientes, los harán efectivos las Juntas por las vías coactivas y con el mismo recargo.

El señor BARCO.—No pensaba, Excmo. señor, tomar parte en este debate, primero: porque las razones aducidas en las dos tardes anteriores, por los señores Capelo y Olaechea, no se han referido al dictámen y proyecto sustitutorio que presenta la Comisión; las observaciones hechas hasta hoy se han referido al contrato del Ejecutivo y al dictámen de la Comisión de Hacienda, por consiguiente no había llegado la oportunidad de que la Comisión de Presupuesto interviniese en el debate; pero la opinión equívoca establecida por el señor León, refiriéndose á todas las comisiones informantes, atribuyéndoles el pensamiento de que estaban resueltas á quitar á las Juntas Departamentales la atribución de recaudar sus rentas, y otorgar esa función exclusivamente á la Compañía Recaudadora, me obliga á tomar la palabra.

Por lo que respecta á la Comisión Auxiliar de Presupuesto, no es cierto, Excmo. señor, ni lo ha expresado directa ó indirectamente en su

dictámen, que tenga esa opinión. No cree la Comisión que se puede despojar á las Juntas de la atribución que tienen de administrar las rentas departamentales, es decir recaudarlas é invertirlas conforme á su criterio y á las disposiciones de la ley; al contrario cree que es necesario defender las atribuciones de esas juntas por las muy sólidas razones que ha dado el señor León.

Si hubiéramos tomado en cuenta los informes enviados por todas las Juntas de la República y por la misma Compañía de Recaudación, á solicitud mía, para discutir con más abundancia de razones este contrato, quizá la Comisión hubiese opinado porque se rechace el proyecto de contrato sometido por el Ejecutivo y que se hubiese devuelto á las Juntas la atribución de recaudar sus rentas, porque los informes demuestran que el actual sistema es un desastre; resulta que la mayor parte de las Juntas Departamentales, desde el momento en que comenzaron á entenderse con la Recaudadora han dejado de percibir de hecho un 33% de su renta hasta el 31 de diciembre del año pasado, y según estadísticas presentadas por la Recaudadora, hasta el 30 de setiembre actual es de 27%; esto es en la mayor parte de las Juntas Departamentales; así, en cuanto á la Junta Departamental del Callao tengo documentos á la mano que revelan que esa Junta ha dejado de percibir el 50%. Nunca han estado en situación más desgraciada para hacer frente á sus necesidades; por consiguiente, si fuéramos á juzgar el asunto por esos documentos, habríamos deshaucado el contrato; no obstante, la Comisión Auxiliar de Presupuesto no ha opinado en ese sentido, á pesar de que se siente inclinada á hacerlo, porque se ha visto en la necesidad de salvar ese 33% de renta no cobrado por las Juntas Departamentales de la República, con excepción de la provincia litoral del Callao en que asciende al 50%; de salvar, Excmo. señor, digo, de una pérdida completa, si no se renueva el contrato con la Recaudadora y si no se le prorroga un año más para que continúe con esta recaudación, y para que ello no suceda, además, debe continuarse obligando á la

Recaudadora á que cumpla con sus compromisos, con su contrato, haciendo de su responsabilidad ese 33 %; que asuma la responsabilidad de esa pérdida, porque, moralmente, ha habido falta de cumplimiento en sus obligaciones, y este año se prorroga esa autorización sólo en el deseo de salvar las rentas de las Juntas Departamentales de una pérdida por prescripción. Esto principalmente es lo que ha inducido á la Comisión Auxiliar de Presupuesto á dictaminar favorablemente en el contrato que se discute en este momento, pero no puede aceptarlo en su totalidad. El proyecto de contrato presentado por el Ejecutivo era en muchas partes contrario á la ley de descentralización fiscal; era evidente que se oponía á muchos preceptos constitucionales, sobre todo en la parte de garantías individuales. El Código Civil que rige sobre facultades coactivas, contiene prescripciones que habían sido derogadas por leyes posteriores referentes á recaudaciones; siendo esto así, no podía aceptarse íntegramente el contrato sometido por el Poder Ejecutivo. Ha tenido, pues, la Comisión, necesidad de estudiar este contrato comparándolo con la ley de descentralización fiscal, y comparándolo con las leyes que rigen sobre recaudación ha procurado aceptar cuanto fuese posible en este contrato, á fin de que no hubiese oposición para hacerlo.

Después de una ligerísima disertación, ha propuesto la Comisión dos clases de conclusiones: una aceptando los artículos que no hay inconveniente en aprobar, por cuanto contienen hasta cierto punto cláusulas que no están en oposición con la ley, ni con las conveniencias de los contribuyentes, ni con los derechos de las Juntas Departamentales, ni con las conveniencias de la Recaudadora; y, por consiguiente, que la Comisión ha creído aceptables. Después ha rechazado algunos que son completamente inaceptables y ha modificado aquellos que ha sido necesario modificar, para que este servicio esté debidamente hecho, siempre procurando consultar los intereses de la Junta y de la Compañía que vá á hacer el servicio. Cuando se discuta el proyecto, cláusula por cláusula, tendré oportu-

unidad de comparar el proyecto presentado por la Comisión de Hacienda con el contrato original presentado por el Gobierno; y entonces en vista de la diferencia que hay entre una y otra cláusula de los dos proyectos, podrá la Cámara decidirse por la más conveniente ó modificar las cláusulas más en armonía con los intereses que contempla.

Ayer ó anteayer, el H. señor Olaechea hizo una observación á una de las cláusulas propuestas por la Comisión Auxiliar de Presupuesto. Decía Su Señoría que éste era un contrato bilateral y que no se podía hacer alteraciones en él sin consentimiento de ambas partes; esto decía, refiriéndose á la proposición que hacía la Comisión, de que en Lima y el Callao se cobre el 5% de prima de recaudación de la contribución que se cobra en la ciudad, el 6% en los distritos y 7% en las demás provincias del departamento de Lima, como para todas las provincias de la República. En tésis general, tenía razón el H. Senador por Ica, no se puede alterar sin consentimiento de ambas partes el contrato, pero la Comisión ha tenido en cuenta que no se trata de un contrato, que no es sino un proyecto de contrato presentado por el Gobierno al Congreso para que lo acepte, modifique ó rechace; en ese sentido lo hemos modificado, con la seguridad de que la otra parte contratante aceptará las modificaciones, desde que no ha hecho observación hasta este momento, desde que se proyectó estas modificaciones, como ha hecho con otras que había proyectado la Comisión, en cuyo caso ha reclamado la otra parte; nosotros hemos dicho quien calla otorga, y que por consiguiente, ha aceptado la Recaudadora.

Otra razón más ha tenido la Comisión para opinar en este sentido. La idea expresada por el H. señor Solar en tardes anteriores y por muchos señores Senadores, de que era una tasa muy exagerada de prima el 8% como prima de recaudación en Lima y Callao, y que debía sostenerse el premio establecido en el otro contrato, que señalaba sólo el 6%. Si pues ha estado percibiendo la Recaudadora, durante cinco años, solo el 6% y ha estado contenta, creo que

no hay porqué darle más en Lima y el Callao; y el 7% en las demás provincias del departamento, que es el máximo, según ley, y con lo que se había conformado y que había quedado establecido para las demás provincias de la República.

Para justificar la tasa asignada por la Comisión de Hacienda, como premio á la Recaudadora, nos leyó el H. señor Castro Iglesias, miembro de la Comisión de Hacienda, un documento que parece demostrar que bajo la administración de la Recaudadora las rentas departamentales habían alcanzado un aumento considerable; y que ello debía tomarse en cuenta para prorrogar el contrato. Su Señoría equivocaba el concepto de ese documento, que es un boletín de la Recaudadora, en el cual aparece aumentada la renta desde que la Recaudadora se puso á recaudarla: pero esto no puede referirse á que ha habido antes mala recaudación, sino á las malas matrículas; realmente, la Recaudadora ha enmendado las matrículas, porque ha tenido interés en hacer una acotación más justa, más alta que aquella que había hasta ahora cinco años, y por consiguiente, han aumentado las rentas departamentales en virtud de esa nueva acotación, pero no hay dato alguno que revele que la recaudación ha mejorado; al contrario, hay las quejas de las Juntas y el informe dado por la Recaudadora según la cual hay en mi concepto por recaudar un 27% y según las Juntas del 30 al 50%. Por consiguiente no ha habido una mejor recaudación; no ha habido un rendimiento mayor, sino menor; y el dato que ha leído Su Señoría se refiere al aumento en el monto de las matrículas, pero no al aumento de la recaudación.

Por estas razones, se verá que la Comisión Auxiliar de Presupuesto ha procurado mejorar en cuanto le ha sido posible el beneficio de las juntas, y armonizar también el proyecto del Gobierno, con la exigencia de la Compañía Nacional de Recaudación y con los derechos de las Juntas Departamentales.

El señor CASTRO IGLESIAS.— Al pronunciarse la Comisión de Hacienda á favor del proyecto de con-

trato que ha celebrado el Gobierno con la Compañía Nacional de Recaudación para el cobro de las rentas departamentales, tuvo en cuenta, Excmo. Sr., los provechos evidentes que las Juntas Departamentales van á obtener de esta recaudación.

Voy á esforzarme por probarlo, Excmo. señor. En el presupuesto de 1905 figuran las siguientes partidas para gastos de recaudación: (leyó).

Por este contrato las Juntas Departamentales van á tener la recaudación de sus rentas con sólo una comisión del 7%, cinco para gastos y dos para comisión. Es evidente pues que las Juntas van á ganar con la recaudación por la Sociedad Recaudadora.

Que ayer no me haya explicado con bastante claridad para dejarme entender, lo lamento, Excmo. señor. Evidentemente ayer dije que las Juntas Departamentales habían obtenido un incremento del 41% en sus rentas, resultado evidente de la intervención de la Sociedad Recaudadora en el cobro de sus rentas.

La Sociedad Recaudadora, por medio de los actuadores y rectificadores de sus matrículas, ha tratado de imponer la tasa legal en la recaudación, lo que no hacían antes las Juntas por condescendencias y por la presión que sobre ellas ejercían las influencias, de las cuales no es posible que se sustraigan esas instituciones. El H. señor Scheiber, nos manifestaba en la sesión de ayer, que siendo Presidente de la Junta Departamental de Ancachs, al tratar de rectificar las matrículas, se encontró con muchas personas que debían pagar una contribución como mil, por ejemplo, y no la pagaban sino como cien; que hizo muchísimos esfuerzos para que se les fijase una tasa que se aproximase siquiera á la tasa legal; y que le fué imposible conseguirlo. Esto sucede en todas las demás Juntas de la República, Excmo. señor.

Ha habido necesidad, pues, de que la Sociedad Recaudadora interviniese en este asunto, para conseguir el incremento de las rentas departamentales y obtener así un mayor provecho para las Juntas.

El H. señor Barco dice, que por medio de la Compañía Nacional de Recaudación, no se ha obtenido

provecho para las Juntas y que por el contrario la recaudación por esa Compañía ha sido desastrosa. Voy á leer la Memoria del Presidente de la Junta Departamental en la parte pertinente: (leyó)

La Junta de Cajamarca pasa un oficio semejante que dice, (leyó):

Lo mismo la de La Libertad. Pero en fin, Excmo. señor, estos son documentos que se refieren al año 1906; la Secretaría me ha manifestado que á solicitud de la Comisión de Presupuesto, se pidió informe á las Juntas Departamentales de toda la República, para que expresen su opinión, sobre si les convenía ó nó, la recaudación por la Compañía, y según informes de la Secretaría la mayoría de las Juntas manifiestan la conveniencia de que se siga con la Recaudadora; las mismas Juntas, pues, están interesadas en eso; hay que suponer que las Juntas quieren el bien de sus departamentos y saben lo que dicen.

El señor León dice que se ha señalado un premio de recaudación del 7%, que lo divide en 5% para gastos y 2% por comisión, pero que en resumida cuentas esa división no se hace y el 7% quedará únicamente como comisión para la Recaudadora. La Comisión de Hacienda, siguiendo lo mandado en el contrato celebrado por el Gobierno y la Sociedad Recaudadora, ha dividido el tanto por ciento para gastos y el tanto por ciento para comisión, para que de ese modo, las Juntas y el Gobierno, en caso que esa recaudación no se verificase debidamente, tengan derecho, si es por falta de empleados ó poca actividad, de controlar y ver si el 5% se invierte, y pedir que se mejore las condiciones de los empleados, á fin de tener mejor recaudación.

En cuanto á que las Juntas Departamentales sean las que señalen el sueldo á los acotadores y rectificadores, verdaderamente que en resumidas cuentas es la Junta la que señala los sueldos; cada Junta señala en su presupuesto la cantidad que debe invertirse en gastos de acotación y rectificación; generalmente esas cantidades son aprobadas por el Gobierno, y mandadas al Congreso, que las modifica ó aprueba anualmente. Es pues el Congreso, al aprobar los presupuestos, que vota la partida y que con-

forme á esa partida se señala la cantidad.

El señor SOLAR.—Si algún observador con criterio superficial juzgara este debate, creería que nos ocupamos sólo de estudiar el proyecto de contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Recaudadora para que cobre las rentas departamentales; pero estudiando con más detención y profundidad el alcance y trascendencia de la materia de que nos ocupamos, podrá ver con la mayor claridad, Excmo. señor, que estamos ocupándonos del trascendental problema de la descentralización fiscal, sobre el cual, por desgracia nuestros congresos han hecho, como decía el H. Senador por Ica, una labor como la de Penélope. La ley de 1886 se propuso establecer la autonomía departamental para la administración de las rentas de esta naturaleza: á largo debate dió lugar, Excmo. señor, este proyecto y al fin, el criterio de los legisladores de entonces se decidió en el sentido de establecer la autonomía en forma tal, que en nada afectaba la naturaleza unitaria del poder político. Yo creo, Excmo. señor, que no hay oposición como se ha creído entre nuestro sistema de gobierno unitario y la descentralización fiscal; lejos de eso, pueden perfectamente vivir y desarrollarse y es absolutamente indispensable que así sea, consultando los verdaderos intereses nacionales. Yo entiendo, Excmo. señor, que tratándose de la acción política, debe desarrollarse una fuerza centrípeta, que partiendo de las diversas localidades llegue al poder central, para que de aquí vaya á todos los pueblos, porque todos los pueblos del Perú no han llegado á un estado de cultura que permita la descentralización política, es decir, la federación. Pero también creo que tratándose de la administración fiscal, la fuerza debe desarrollarse en sentido contrario, debe ser una fuerza centrífuga que partiendo del poder central vaya á las diversas circunscripciones á establecer allí la autonomía fiscal. Teniendo este concepto, no puedo mirar con tranquilidad que paulatinamente vayamos destruyendo las bases que se sentaron en 1886 para establecer la autonomía de-

departamental; es esta convicción, Excmo. señor, la que me lanzó á tomar parte en la discusión con motivo de una cuestión previa propuesta en el seno de esta Cámara. Se trataba de la discusión de uno de esos presupuestos departamentales y aquí se propuso una cuestión previa que podía resolver casi la cuestión principal, relativa á la manera y forma como debían recaudarse las rentas departamentales. En mi concepto, el contrato como ha venido del Poder Ejecutivo vendría á destruir por completo la autonomía de las Juntas Departamentales; yo, quo estoy con la intención y con el propósito de poner un modesto puntal al mejor desenvolvimiento de esas instituciones, solicité que se aplazara este asunto, para que se estudiara la manera y forma más aceptable como deben recaudarse las rentas departamentales, consultando la conveniencia de que tratándose del premio de recaudación no se fijara en globo como se hace en el contrato con la Recaudadora, sino que fuera objeto de estudio especial en cada una de las circunscripciones en que debía verificarse. La razón es bien sencilla, Excmo. señor, tratándose de la tasa del premio para la recaudación de las rentas departamentales, lo principal es que las rentas sean debidamente recaudadas, que se recauden en la mayor proporción posible, y lo secundario es la tasa del premio que debe pagarse por esa recaudación. De manera que si se me dice que la Junta Departamental de Ayacucho, por ejemplo, invierte el 15 % para la recaudación de sus rentas, y recauda el total de ellas, ó el 90 %, en buena hora que pague ese 15 %, si pagando el 7 % sólo recauda el 40 ó el 50 % de su renta. Aritméricamente se demuestra esto. Si el Departamento de Ayacucho tiene un presupuesto que asciende á tres mil libras y paga el 7 %, necesita desembolsar doscientas diez libras; pero si la Compañía sólo llegara á recaudar el 75 % de la renta, en buena hora que le paguen el 15 %, si con ello se asegura la recaudación del íntegro de la renta. De manera pues, que para mí la cuestión del premio es completamente secundaria, si las comisiones han dictaminado en el sentido que lo han hecho,

creyendo que se consigue mediante un premio del 7 % que la recaudación se haga como es debido, les envío desde ahora mi completa en hora buena; pero si no ha de ser completa la recaudación, no por falta de medios ó de voluntad, sino por escasez del premio, entonces la rebaja será un verdadero fracaso. Por estas razones sostengo que el medio de resolver el problema, es que en cada departamento se estudie las condiciones de él y lo que sea necesario para la buena recaudación, de manera que si en un departamento se sabe que recaudando directamente la Junta Departamental, se necesita un tanto por ciento, fácil es deducir cuanto se necesitará recaudando la Compañía Nacional de Recaudación, que ya tiene empleados establecidos en todas las localidades para el cobro de las contribuciones fiscales. Esta sería la manera de llegar á una cuota equitativa, que, dejando una utilidad racional á la Compañía, permitiera llegar al minimum en materia del premio que deben pagar las Juntas Departamentales. Esta cuestión la plantée el otro día, y ahora la fijo con toda claridad. Creo que mientras el asunto no se estudie bajo estos dos puntos de vista, no podemos llegar á una cuota equitativa que produzca los satisfactorios resultados que debemos perseguir.

El contrato, Excmo. señor, estoy cierto que ha sido inspirado en los mejores propósitos de parte del Gobierno, que ha creído es el medio más apropiado para verificar la recaudación; yo tambien creo que por ahora, y como medida transitoria, debemos entregar la recaudación á la Compañía Nacional de Recaudación; pero por desgracia, en el contrato se han estipulado condiciones que deprimen la vida departamental, que son inexplicables en la normalidad del orden administrativo. Así tratándose de un punto del que se han ocupado, no dándole quizá la importancia que merece, del artículo relativo al nombramiento de empleados. Digo yo, ¿qué autonomía queda á unas Juntas, á las cuales no se permite nombrar los empleados que deben encargarse de la recaudación? ¿Quiere decir que ya las Juntas no practican acto ninguno relativo á la formación y rec-

tificación de matrículas?, y por último se les despoja hasta del derecho de hacer efectivas las contribuciones atrasadas, ó lo que es lo mismo, se les arrebató la facultad inmanente de hacer efectivas las contribuciones por los medios que la ley autoriza á los administradores de rentas públicas.

Pregunto yó, Excmo. señor: ¿si todas las atribuciones le son arrebatadas á las Juntas en este contrato, qué les queda á estas instituciones? Nada más que la condición de oficinas meramente pagadoras de las rentas que deben recibir de la Compañía Nacional de Recaudación.

De manera, pues, Excmo. señor, que tratándose del nombramiento de estos empleados, si en virtud de una partida colocada en los presupuestos departamentales, se vota la suma tal ó cual para la actuación y rectificación de las matrículas, ¿por qué las Juntas no han de designar el sueldo de los empleados encargados de esa función, si en este caso las Juntas Departamentales no hacen mas que aplicar una partida consignada en los presupuestos que han aprobado las Cámaras?

Yo no veo razón, Excmo. señor, para hacer intervenir al Gobierno en el nombramiento de los empleados de las Juntas Departamentales. Si se tratara de fijar sueldos, de determinar empleos, en buena hora. Eso sería una facultad que el Congreso no podría delegar en las Juntas Departamentales; lo más que podría hacer es delegarlas en el Gobierno. Pero aquí se trata únicamente, Excmo. señor, de aplicar una partida del presupuesto departamental aprobado por el Congreso; de manera que su aplicación corresponde á sus respectivas Juntas Departamentales.

Dejando á un lado este punto, Excmo. señor, y otros de que nos ocuparemos al discutir el contrato artículo por artículo, voy á ocuparme, Excmo. señor, del que tiene en mi concepto mayor trascendencia; me refiero al de las facultades coactivas.

La verdad es, Excmo. señor, que si como decía muy bien el H. señor León, la Constitución faculta al Gobierno para el empleo de las facultades coactivas en el cobro de

las contribuciones, esa misma Constitución dice que hará uso de esa facultad de conformidad con las leyes; y si es cierto que todas las contribuciones han sido, como no pueden dejar de serlo, fijadas por las leyes, la forma y manera como deben hacerse efectivas, no está desgraciadamente reglamentada por nuestra legislación. Verdad es que existe un reglamento expedido por el Gobierno, pero hasta cierto punto no podemos decir que nos encontramos en una situación absolutamente legal. La razón es esta, Excmo. señor: las facultades coactivas tienen dos aspectos, el uno que es aplicable en las cuestiones del orden civil, y el otro que es meramente administrativo. Como tratándose del primer aspecto, él estaba perfectamente tratado y resuelto en nuestro Código Civil, el Gobierno ejerciendo sus funciones constitucionales á su entender, dictó un reglamento para establecer la manera y forma de ejercitar las facultades coactivas administrativas propiamente dichas. De ahí que el decreto de 1875 haga referencia á leyes que pueden calificarse propiamente de caducas. Esta necesidad debe salvarse muy pronto si llega á ser ley el proyecto enviado por el ex-Ministro señor Romero, quien precisamente demuestra con toda claridad lo que estoy diciendo en estos momentos, esto es, que corresponde al Gobierno ejercitar las facultades coactivas hasta determinado punto y de ahí en adelante, al Poder Judicial; es decir, los actos preliminares al ejercicio de esas facultades hasta el momento del remate corresponde á los funcionarios administrativos, y de ahí en adelante el procedimiento corresponde al Juez respectivo. Pero, Excmo. señor, cualquiera que sea la forma en que el legislador reglamente el ejercicio de las facultades coactivas, me parece que nadie puede negar que estas no pueden ser ejercidas sino por funcionarios dependientes de los poderes del Estado, de ahí que sea inaceptable como ha sido ya declarado por casi todos los Senadores que han tomado parte en este debate, que han manifestado ser inaceptable la cláusula 12, que autoriza para ejercitar esa facultad á la Recaudadora; ni es necesario, Excmo. señor,

Yo no puedo sostener absolutamente que sea posible hacer efectiva una contribución en ninguna parte del mundo si á la vez, el poder público encargado de verificar la recaudación no está armado de facultades coactivas en determinados casos y es por esto que no me parece que sería acertado suprimir la cláusula 12 del contrato sin decir algo respecto de facultades coactivas. Yo creo que es absolutamente necesario mantener la situación en que nos encontramos, que sean los tesoreros departamentales los que ejerciten esas facultades coactivas en la recaudación de las rentas en cada caso. Esto es absolutamente indispensable, porque si acaso no llegara á ser ley el proyecto que debe discutirse pronto en el Senado, se encontraría la Recaudadora con un contrato en virtud del cual no podría ni con el auxilio de un funcionario público ejercitar las facultades coactivas para el cobro de las contribuciones; de manera que aceptando como absolutamente es necesario, que en el contrato aparezca una cláusula referente al ejercicio de las facultades coactivas yo, llegado el momento oportuno, presentaré la sustitución al artículo 12, estableciendo que la Recaudadora pedirá á los tesoreros departamentales la ejecución por la vía coactiva de los contribuyentes morosos, de conformidad con la ley.

Si el proyecto de ley que conocemos ya, que está al conocimiento de la legislatura llega á sancionarse, quiere decir que la cláusula del contrato que aprobemos quedará ratificada con la ley que establezca la manera y forma como deben ejercitarse las facultades coactivas.

Yo he creído, Excmo. señor, indispensable hacer estas ligeras aclaraciones, porque considero que los poderes públicos deben preocuparse muy seriamente del problema de la descentralización, que no es prudente, que no es razonable, que no es conveniente que vaya sucumbiendo por decir así, la autonomía departamental; si acaso el criterio de los legisladores ha cambiado de 1886 á la fecha, en hora buena, dérguese de una vez la ley que estableció la autonomía departamental y establezcamos la centraliza-

ción fiscal; pero mientras esto no haya sucedido, es necesario que no permitamos ni indirectamente socavar esa autonomía, antes bien, darle toda la fuerza que sea necesaria para el desenvolvimiento de las distintas circunscripciones territoriales.

El señor BARCO.—Excmo. señor: el H. señor Castro Iglesias ha dirigido sus dos primeras observaciones al que habla; ha creído Su Señoría honorable que yo he negado algún servicio que ha podido hacer la Recaudadora á las Juntas Departamentales, incrementando de alguna manera las rentas de éstas, y para comprobar que yo estaba en el error, ha leído su señoría honorable las diferentes tasas de premio que han pagado las Juntas Departamentales por premio de recaudación, premio que ha variado en virtud de una ley autoritativa entre 7 y 15% y se ha aplicado en los diferentes departamentos de la República, en unos 7, en otros 10, y en otros 14 y 15%; y de ahí ha deducido S.Sa. argumentos en favor de los servicios prestados por la Recaudadora, declarando que las Juntas ganarán en lo futuro la diferencia entre ese 15% máximum que la ley autoriza pagar y el 7% que se ha pactado ahora. No he negado que algunos servicios le deben las Juntas á la Recaudadora, al contrario, he dicho que le deben algunos, pues la Recaudadora ha actuado mejores matrículas que las que han regido hasta ahora cuatro ó cinco años, y es natural que así sea, porque estaba en los intereses de la Recaudadora aumentar los de las Juntas, porque por ese aumento cobraba el 7% de premio. Con ese interés ha hecho, pues, mejores matrículas, obligando á los contribuyentes á declarar sus verdaderas rentas, y sobre esas matrículas aumentadas, ha cobrado un mayor premio de actuación y un mejor premio de recaudación. Ha prestado, pues, algunos servicios, y esto no lo he negado. Lo que he negado es que los documentos leídos ayer por S.Sa. prueben que la recaudación ha aumentado en poder de la Compañía Recaudadora, y al contrario, tengo documentos que prueban que esa recaudación ha disminuido.

La segunda observación está fundada en la lectura de unos telegramas que recibió la Recaudadora cuando el año pasado se presentó aquí un proyecto para anular el contrato que tenía dicha institución con las Juntas Departamentales. Entonces la Compañía Recaudadora hizo una labor investigadora preguntando á las diferentes juntas si estaban ó no satisfechas de los servicios que les prestaba, recibándose en contestación aquellos telegramas.

El señor CASTRO IGLESIAS— Pido la palabra.

El señor BARCO (continuando). — Sospecho que hasta esa fecha algunas juntas estaban contentas, porque en virtud del contrato, la Recaudadora les hacía algunos adelantos y cada tres meses se hacía una liquidación, después de la cual estaba obligada la Recaudadora á entregar el saldo recaudado á la Junta. En estas condiciones las juntas contestaron que estaban contentas, pero de entonces acá la situación es muy distinta, ha venido la liquidación final y entonces se ha visto que la Recaudadora debía mucho á las juntas, de donde resulta que vino el descontento. Voy á probar que lo que digo es evidente. Aquí tengo informaciones de la Junta del Callao á la cual se ha referido muy especialmente el señor Castro Iglesias, que dice lo siguiente: y este documento tiene fecha muy reciente, pues es de fecha 12 de octubre (leyó)

Esto en el Callao donde no hay dificultades para el cobro y donde hay policía que tiene la misión de prestar auxilio á los recaudadores (leyó)

Esto dice el tesorero, ahora voy á leer lo que dice el presidente de la Junta Departamental (leyó)

Ve V.E. que este documento de fecha 12 de octubre, muy reciente, es enteramente contrario á lo que dice la memoria que S.Sa. ha leído. Considera la Junta Departamental del Callao que es desastroso el contrato porque á la fecha tiene el 50% de su renta sin cobrar.

Tengo aquí otra relación de departamento por departamento y año por año, que bastará leerla por vía de comprobación, comparando unas y otras partidas.

El señor SCHEREIBER—¿Cuántas juntas han cumplido con entregar sus recibos en la fecha que marca la ley?

El señor BARCO.—Voy á contestar en términos generales y contundentes la observación de S.Sa.

La Compañía de Recaudación no aceptaría lo que dicen los señores, que su actuación ha sido brillante, reconocerá que ha sido mala, pero por una parte porque las juntas no le entregaron los recibos y por otra porque la policía no le presta auxilios; explica el fenómeno pero no lo niega.

Tengo aquí este largo informe que sería pesado leer, pero aquí se dan una serie de explicaciones, para disculparse y nada más.

Vea pues, su señoría que yo he fundado mis razones en documentos mandados por la Recaudadora y las Juntas, documentos recientes que están aquí.

El señor CASTRO IGLESIAS. —El interés que tengo por la mejor recaudación de las rentas departamentales me hace aparecer como defensor de la Sociedad Recaudadora; debo declarar que no tengo absolutamente relación alguna con esa sociedad, me he dado por primera vez la mano de amigo con su Gerente, mis pequeños intereses los manejo yo, no los entrego á las sociedades para que me los manejen, no tengo pues interés alguno, sólo me inspira en este asunto los intereses de las Juntas Departamentales.

No son títulos los que pedía la Sociedad Recaudadora cuando trataba de celebrar el contrato con el Gobierno, son oficios que tienen fecha del 96, 97, 98 y 99. No creo que la recaudación por la Sociedad Recaudadora sea una recaudación perfecta, muy lejos de eso, pero creo sí, que es mejor que la que se hace por las Juntas, por lo que abogo por élla.

El saldo que arrojaba según este documento, que lo considero oficial, se descompone así.

Al finalizar el año 1904 (leyó) es decir, este fuerte saldo que tenían las Juntas lo ha reducido la Recaudadora á estas pequeñas cantidades; no las ha hecho desaparecer por completo por las razones que expresé

anteayer: en primer lugar, la quiebra natural que sobreviene cuando los recibos se dejan de cobrar en el tiempo oportuno; en segundo lugar, la prescripción que recae en los recibos que no han sido cobrados en el curso de tres años; y por último, la exención de la contribución á los contribuyentes cuya renta es inferior á cien soles.

Hay una razón más, Excmo. señor, por la cual la recaudación ha tenido que hacerse difícil y en virtud de la cual no ha podido hacer la Sociedad Recaudadora la recaudación de la totalidad, ó al menos de gran parte de las rentas departamentales: las Juntas Departamentales no han cumplido con entregar oportunamente sus recibos, como consta del siguiente cuadro: (leyó)

Se vé por este cuadro que ninguna de las Juntas cumplió con entregar á la Compañía Nacional de Recaudación sus recibos en la época oportuna y de allí ha venido ese retardo en la recaudación, que ha dificultado naturalmente la percepción de las rentas de las Juntas Departamentales.

Por un olvido, Excmo. señor, quizá debido á la falta de práctica de tomar parte en las discusiones del Senado, no contesté anteriormente al honorable señor Barco, Decía que evidentemente la recaudación había sido mucho mejor con la Sociedad Recaudadora, En 1909 las Juntas Departamentales tenían un ingreso de 104,693 libras, un sol cincuenta y tres centavos, y al entregar la recaudación á la Compañía Nacional de Recaudación, se la entregaron con un saldo por cobrar de 66,144 libras cinco soles veintisiete centavos. Pues bien, la Sociedad Recaudadora recaudó, cuatrocientas cincuenta y tres mil libras, cero soles quince centavos; y sólo le quedó un saldo por cobrar de cuarenta y cuatro mil cuatrocientas veinte libras, cuatro soles seis centavos.

Estableciendo la proporción, Excmo. señor, entre las cantidades que tenían que cobrar las Juntas Departamentales, que dejó un saldo de setenta mil libras, y la cantidad que tenía que recaudar la Compañía Nacional de Recaudación y que ha recaudado con un saldo de cuarenta y cuatro mil cuatrocientas veinte libras, resulta evidentemente, Excmo. señor, que mejor recaudadora ha sido

la Compañía Nacional de Recaudación que las Juntas Departamentales.

El señor REINOSO.—No deseaba tomar parte en este debate, Excmo. señor, sino cuando se trataran las clausulas referentes al contrato proyectado entre el Gobierno y la Sociedad Recaudadora; pero como los números impresionan tanto, Excmo. señor, y como el H. señor Barco se ha servido leer el informe de la Junta Departamental del Callao, que en buena cuenta presenta una contradicción flagrante con lo que expresa la memoria á que dió lectura el H. señor Castro Iglesias, me he permitido pedir al señor Barco el documento que se dignó leer y encuentro, Excmo. señor, que está lleno de sofismas que presentan á la imaginación cosas enteramente distintas de la realidad.

Voy á analizar los párrafos de este documento para que se vea que no ha habido al escribirlo un propósito enteramente sincero y franco, sino que se ha tratado de presentar un cuadro completamente oscuro.

Dígnese V.E. prestar atención y se convencerá de lo que digo. (leyó)

Como se ve, Excmo. señor, el tesorero de la corporación ha deducido del cargo de predios por cobrar la suma de Lp. 2.000, muy cerca de la mitad del presupuesto! Evidentemente esto alarma y asusta, cerca de la mitad de los ingresos!; pero sin fijarse que esa suma representa lo dejado de cobrar durante cuatro años; si se juntaran 8 años equivaldría al 100 por 100 del presupuesto.

Este es un sofismo para deslumbrar. Los primeros recibos correspondientes al año 1907 ¿Sabe V.E. á cuanto ascendían? A la suma de £ 9,699; es una cosa para caerse de asombro y espanto, ver como se hace capítulo de acusación por 9 libras del año anterior.

Continuo [leyó].

Fíjese V. E. que el 5% es una suma muy moderada [leyó].

También me parece que sería tolerable soportar el 10% para alcanzar la alarmante proporción de 50% en este año. Esto no tiene explicación razonable; es verdad que ha dejado de pagarse 50% en el presente año, pero no ha conclui-

do el año. Se habla del primer semestre y este informe se ha emitido con relación al 30 de setiembre; faltan tres meses y mientras el año no estuviera terminado, no se podría hacer capítulo de acusación y señalarse una suma fija.

Ha habido pues ánimo preconcebido al emitir el informe y á la verdad que encuentro contradicción con la memoria del presidente de la misma Junta Departamental del Callao, en que manifiesta que esa Junta ha tenido la mayor satisfacción y ha percibido sus rentas con más eficacia, cuando fueron recaudadas por la compañía de ese nombre.

He querido que no se nos aleguen aquí fantasmagorías numéricas que pueden inducirnos á error.

El señor LOPEZ.—Ya que el H. señor Reinoso trata de números, voy á ocuparme de ellos.

Los saldos que el señor Castro Iglesias ha leído ¿sabe S.Sa. en qué consisten?

En el Departamento de Ancash se dice que se le dió en recibos 14.000 soles y que ha entregado 7.000, quedando en poder de la Compañía 7.000; pero las entregas se hacen de la manera siguiente: sobre un 10%, pero por esta cantidad que se cobra hay cantidades mayores que no se cobran y lo que hace la Compañía es remitir lo cobrado y los recibos que ella califica como incobrables aquellos á quienes el dueño no le ha dado la gana de pagarlos, por que la ley dice que los recibos son declarados incobrables cuando el dueño ha perdido sus propiedades industriales ó ha quebrado; pero cuando se trata de recibos de contribuciones prediales, rústicas ó urbanas, indudablemente que esos recibos no puede cobrarlos; por consiguiente, por no haberlos podido cobrar la Recaudadora los pone por recibos incobrables. De ese modo, ese saldo que tenía la Recaudadora va disminuyendo y así es como ha pagado esas siete millibras que indicó el H. señor Castro Iglesias; y tan es así, Excmo. señor, que en el departamento de Ancash las rentas han estado tan mal cobradas, sin que por esto pudiera decirse que antes han estado bien cobradas, que la sociedad de Beneficencia que tiene un subsidio

de treinta libras mensuales, no lo recibe de la Junta Departamental por falta de la remisión de la Recaudadora; tan es así que yo, en mi carácter de Presidente de la Junta Departamental he recibido del Director de Beneficencia telegramas en que dice que el Hospital que sostiene la Beneficencia esta á punto de clausurarse, porque no tiene fondos con que sostenerlo, y entonces he tenido que hacer gestiones con el señor Ministro de Hacienda para que la Recaudadora hiciera un giro de treinta libras á la Departamental, á fin de que esta pudiera atender á la Beneficencia. Esta es la manera como se manejan las rentas por la Recaudadora y la manera como maneja los números que ha leído el H. señor Castro Iglesias.

El señor LOREDO.—Voy á hacer una pequeña rectificación, ya que se considera que el debate está suficientemente ilustrado, no obstante de que yo no creo que esté el criterio formado respecto de las medidas coactivas con los deudores morosos; pero habrá oportunidad para ello en breve que la Comisión presente su dictámen.

El H. señor León, refiriéndose á la segunda conclusión propuesta por el H. señor Capelo, decía que partía este H. Senador de un concepto equivocado sobre la existencia de la ley que fijaba la tasa á las contribuciones prediales y que ese concepto se derivaba de las afirmaciones que había hecho el que habla. Yo, Excmo. señor, respecto los conocimientos del H. señor León, pero cuando me permito hacer una afirmación ante la H. Cámara, es por que la he estudiado antecedentemente. Dije antes, que la contribución predial no estaba fijada por una ley y qué, si bien había existido varias, un decreto del General Cáceres la estableció con el 5%. El H. señor León ha citado la ley de 20 de mayo de 1879 que fijara la contribución predial en 5%; yo me permito decir al H. señor León que el 1.º de diciembre de 1879 se dió otra ley que la elevó al 10%, y una ley deroga á otra; de manera que esa ley á que se ha referido el H. señor León no existía, fué el Gobierno del General Cáceres, que por un decreto señaló el

5%, y como un decreto no tiene fuerza de ley, creo que la adición propuesta por el H. señor Capelo es de todo punto aceptable.

El señor LEON.—Voy á hacer una pequeña aclaración. No insisto, Excmo. señor, en que se omita la tasa de la contribución si ello puede contribuir á aclarar la ley. Las leyes ante todo deben ser claras; pero aquella á que se refiere el señor Loredó dispuso respecto á diversa moneda; de modo que fué el 5% de esa otra moneda, la base de la contribución predial á que se alude. Esto se ha sostenido aquí por el que fué Presidente del Senado el Excmo señor Candamo. Además debe tenerse presente que esa tasa descansa no solo en la ley de mayo de 1879, sino en las leyes que se sancionan todos los años, que fijan los ingresos departamentales sobre la base del 5%; de manera que entiendo, Excmo señor, que la tasa se halla establecida; lo que no obsta para que se ratifique.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por cerrado el debate; y, votado el artículo 1º del proyecto, fué aprobado.

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión el artículo 2º

El señor CAPELO.—Excmo. señor: de este artículo no se ha tratado, porque su importancia no era tanta que valiese la pena tomarlo en cuenta, pero yo creo que entre que el Gobierno fije los sueldos de los recaudadores teniendo un concepto de conjunto, teniendo á la vista los datos que proporciona la Sociedad Recaudadora y teniendo los cuadros estadísticos de los resultados obtenidos en cada Departamento, cabe más acierto que el que estos sueldos sean designados en cada Departamento por la Junta Departamental, de acuerdo con la Recaudadora. Si el artículo digese: señalado por la Junta Departamental, no tendría nada que decir, pero esa segunda parte de acuerdo, me parece de todo punto mala, por que el acuerdo entre dos personas significa en el hecho, que una manda y otra obedece; y yo pregunto ¿quién manda, la Recaudadora ó la Junta Departamen-

tal? Evidentemente que es la Recaudadora. Así es, pues, que la modificación, conduce á que la Recaudadora fije los sueldos, y aunque sobre el Gobierno ejercerá también gran influencia, será siempre menor.

Creo, pues, que debe discutirse en este sentido: si los fija el Gobierno ó la Junta Departamental; pero suprimiendo esa segunda parte "de acuerdo" por que es deprimente. Aunque en el hecho se supone que la Recaudadora tiene influencia, en la ley no cabe este acuerdo. Que el Gobierno mande sobre las Juntas, no ofende á nadie, pero que las mande la Recaudadora, si ofende.

El señor RIOS.—Creo lo contrario de lo que acaba de expresar el H. señor Capelo; creo que entre que la fijación se haga por el Gobierno, ó por las Juntas, de acuerdo con la Recaudadora, es preferible lo primero.

La Recaudadora ejerce más influencia en el Gobierno que sobre las Juntas Departamentales; las Juntas en este óden tienen más independencia para fijar los sueldos, de conformidad con los intereses de ellas, el monto del Presupuesto, y demás circunstancias que deben tenerse presentes.

El señor TORRES AGUIRRE.—Comprendo que las Juntas, al proceder de acuerdo con la Compañía Recaudadora, respecto de esos sueldos, deben limitarse á lo presupuesto en la partida respectiva. En todo caso, yo aceptaría la modificación en el sentido de que las Juntas, fijaran los sueldos sin intervención de la Recaudadora, pero sin extralimitarse de la cantidad fijada en su respectivo Presupuesto.

El señor LOPEZ.—En la práctica pasa, Excmo. señor, que es la Junta Departamental la que señala el sueldo. La Junta Departamental, formula su proyecto de presupuesto, allí tiene que indicar las partidas que deben emplearse para actuadores y registradores de matrícula; ese proyecto vá al Gobierno, quien emite su opinión, y finalmente viene á las Cámaras, para recibir la aprobación final.

Yo no he visto hasta hoy, que la Recaudadora haya hecho ninguna observación respecto de las cantidades para actuadores y rectificadores de matrículas, de manera que creo que lo que dice el H. señor Torres Aguirre está bien: que sean las Juntas Departamentales las que fijen esos sueldos.

El señor PRESIDENTE.—Hay que votar primero el artículo del contrato porque esta cláusula segunda está de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Hacienda; por consiguiente hay que votar primero, esta cláusula y en seguida se votará la de la Comisión de Presupuesto, que queda reducida á estos términos: los sueldos de los actuadores y rectificadores los designarán las Juntas Departamentales, de acuerdo con sus presupuestos.

El señor RIOS.—La partida para gastos viene en globo y la Junta es la que debe distribuirla.

El señor TORRES AGUIRRE.—Al fijarse esa cantidad, se tiene en cuenta el número de provincias que hay en cada Departamento; por consiguiente estando dentro de los límites del Presupuesto, está bien.

—Sin otra observación, se dió el punto por discutido, y votado el artículo 2º. del proyecto, fué desechado.

—Puesta al voto la sustitución propuesta por el H. señor Torres Aguirre, fué aprobada. [Dice así:]

“2º Los sueldos de los actuadores y rectificadores de las matrículas se fijarán por las respectivas Juntas Departamentales, de acuerdo con su Presupuesto.”

El señor PRESIDENTE.—Está en debate el artículo 3º. del contrato.

El señor CAPELO.—Esta cláusula, Excmo. señor, me parece que debemos rechazarla. Desde luego, un reglamento, por su naturaleza, no es ley. ¿Por qué se quiere convertir ese reglamento en ley? ¿Por

qué se quiere decir que la actuación y rectificación de las matrículas se efectuará en la época que corresponda y conforme al reglamento de 3 de abril de 1896? ¿No es esto querer convertir ese reglamento en una ley? Los reglamentos se dan conforme á las leyes; y justamente porque es éste un reglamento contrario á las leyes, es que se quiere poner aquí, que esta disposición será conforme al reglamento, que como digo es contrario á las leyes en todas sus partes.

En primer lugar, está la exigencia de que el semestre se cobre adelantado en vez de vencido. Yó agradezco mucho al H. señor León, que haya corroborado mi afirmación, de que siempre se han cobrado los semestres vencidos, semestres de Navidad y semestre de San Juan; y que haya reforzado mi indicación, de que esto era así. La Compañía Nacional de Recaudación siguiendo el principio de que lo hecho, hecho se queda, y de un abuso se puede convertir en ley, hizo el adelanto y cobró adelantado el semestre y por eso trastornó toda la legislación que hay al respecto, y lo que era una contribución simpática, pagada fácilmente por todo el mundo, pasó á ser una exacción como es la de predios, por que se trataba de exigir el semestre adelantado y todavía con multas, como lo hemos demostrado del modo más concluyente.

Pués bien, Excmo. señor, este reglamento sanciona todos estos atropellos al derecho del contribuyente, todos esos abusos que han echado raíces en tres ó cuatro años esperando el momento oportuno de que ese reglamento se convirtiera en ley.

Como este asunto se ha discutido ampliamente y está yá formado el concepto de la Cámara, nó quiero sino llamar la atención de US., sobre la necesidad de rechazar este artículo, por que declarar que la actuación y rectificación de las matrículas se hará conforme á este reglamento, es declarar vigente su artículo 66, que debe volver á leerse, por que lo monstruoso de su disposición, debe tenerse presente [leyó]

REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN

Art. 65º—Cuando los contribuyentes concurren á las oficinas de la recaudación á pagar sus cuotas en los meses de abril y octubre, dentro ó dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la convocatoria, se le rebajará el uno y medio por ciento, ó s a la mitad del tres por ciento que por comisión líquida percibe la Compañía. En mayo ó noviembre ó durante los treinta días posteriores al vencimiento del primer plazo, el pago se hará sin descuento en las mismas oficinas. Terminado el segundo plazo, la Compañía notificará por los periódicos ó por carteles á los contribuyentes que no hubiesen pagado sus cuotas, para que lo verifiquen dentro de los cinco días de la fecha de la publicación. Si así no lo hicieran, las contribuciones se cobrarán durante quince días con recargo del 10 %, vencidos cuales se cobrará con el veinticinco por ciento durante diez días.

Los recibos que queden pendientes, los harán efectivos las Juntas, por la vía coactiva y con el mismo recargo.

UN SEÑOR—Interrumpiendo por lo bajo.....(no se oyó.)

El señor CAPELO--[Continuando] es lo que siempre ha pasado en el Perú: cuando uno ha reclamado de alguna cosa mala, se le ha dicho: "nó, eso nada tiene que ver con Ud; eso es con el otro". Esto es lo que sucedió con un reo condenado á la horca: cuando se quejaba á su abogado de que faltaba á su promesa de salvarlo, al dejar consumar la sentencia, el abogado le contestó: "déjate ahorcar nomás, que conmigo están".

Este es el caso en que nos encontramos: vamos á sancionar este reglamento y una vez sancionado, se acabó todo. Por eso quiero volver á leer el artículo 66. [leyó]

No puede ponerse, Excmo. señor, una disposición más temeraria que ésta; éste es el artículo 66 que quedará vigente por esta disposición.

Esto quiere decir conforme? Nó, Excmo. señor, las leyes no se pue-

den prestar á esta oscuridad, porque nadie las entiende, de modo que ni honrado me parece esta disposición, porque aquello de que un reglamento rija, no hay porqué decirlo en la ley. Por eso creo que la solución es que se rechaze el artículo 3º.

El señor SCHEREIBER.—Indudablemente que la larga discusión que hemos tenido aquí, no ha contribuido á aclarar el concepto completo de las modificaciones introducidas por la Comisión.

Al dictarse la ley el año 96, por la cual la Compañía de Recaudación se encargaba de la recaudación de las rentas departamentales, el Gobierno redactó un decreto prescribiendo las atribuciones de las Juntas y el modo como debían actuarse y rectificarse las matrículas; por consiguiente, ese reglamento formó parte integrante del contrato, porque desde que la Recaudadora tomó parte en la recaudación, desde que la Recaudadora estaba obligada á tener ciertas funciones, necesitaba que ese decreto formara parte integrante del contrato; por consiguiente, si hoy se celebra un nuevo contrato, hay que indicar cuáles son las disposiciones á que se ha de sujetar la Compañía.

Si no se pone que ese decreto queda vigente, no había medio de hacer esas rectificaciones y actuaciones de matrícula. O se dice que el Ejecutivo dicte un nuevo reglamento ó subsiste el anterior. Ahora si el H. señor Capelo cree que algunas de esas disposiciones no son buenas, que las modifique, y entonces en el seno de la cordialidad de la Cámara, en este propósito que hay de que los asuntos se resuelvan dentro de las conveniencias fiscales y de las Juntas Departamentales, nada más natural que resolver el asunto y suprimir este artículo, sin poner al Gobierno en condiciones de dictar un nuevo reglamento.

Ahora, yo creo que las palabras tienen un concepto muy claro. Actuar una matrícula ó rectificarla, es una serie de procedimientos por los que se impone al contribuyente su tasa, y en ese decreto hay capítulo para recaudación, otro para actuación y otro para rectificación, si ahora se pone solo en vigencia la

parte relativa á la recaudación, cómo quedan las otras?

El señor CAPELO.—Cuando las palabras pierden su sentido, ya no puede uno entenderse. SS^{as} me quiere demostrar que aquello de 1º de abril y 1º de octubre significa que los semestres son vencidos y justamente significa que son adelantados y es por eso que se ha hecho la modificación que el H. señor León me ha hecho el gran servicio de apoyar. ¿Porqué en lugar de poner 96 no se pone 86?

El señor SCHEREIBER.—Sí, es lo mismo.

El señor CAPELO.—Pues si es lo mismo, yo propongo la modificación que en vez de 96 diga 86; yo acepto eso, Excmo. señor, se pone aquí el 86; que es el reglamento que siempre ha regido, porque aquí lo que se pretende son dos cosas: que se cobre el semestre adelantado y que se ponga esa multa del artículo 66.

El señor SCHEREIBER.—El H. señor Capelo todavía no ha llegado indudablemente á conocer el contrato; dice que en el decreto del 86 no hay recargo; también existe y téngase en cuenta que está derogado y aceptar la indicación que hace el H. señor Capelo es hacerlo revivir, y aun siempre subsistiría el artículo 7.º del contrato, que dice: (leyó)

Así que, cualquiera que sea la situación á que ese decreto se refiera, no hará sino introducir ese reglamento y siempre existirá la multa á que su señoría alude; hay que discutir, pues, el contrato con medida, H. señor Capelo, y si su señoría quiere algo más estoy pronto á atenderle y seguramente será aceptado con agrado lo que su señoría proponga.

El señor CAPELO.—Que se cite los artículos referentes á recaudación y rectificaciones.

El señor SCHEREIBER.—Esa fué la intención del Gobierno, que se pusieran los artículos relativos á recaudación y actuación y rectificación de matrículas, si su señoría

desea se pueden poner los artículos á que se refiere.

El señor CAPELO.—Algo más, yo me conformo que se diga esto del reglamento y citando los artículos tales y cuales; el 76 y el otro,

El señor BARCO.—Excmo. señor: en este momento hay una gran confusión entre los que discuten el artículo. El H. señor Capelo ha disertado sobre el concepto de que se trata de la recaudación, por eso ha leído el artículo 66, que se refiere á los plazos en que se debe recaudar, y á los castigos con los que se debe obligar al pago puntual de las contribuciones y á otros puntos que se refieren á la actuación y rectificación de las matrículas; por consiguiente, no es procedente el artículo 66 á la cláusula que se discute, porque claramente dice que las actuaciones y rectificaciones se harán en los plazos que señala la ley, y conforme á los reglamentos de tal fecha. ¿Qué dicen esos reglamentos? Dicen que las Juntas Departamentales convocarán por bando para la actuación de las matrículas en los plazos en que los contribuyentes están obligados á hacer la declaración de sus rentas, etc., declaraciones que servirán de base para hacer la acotación, para calcular el tanto por ciento que se debe cobrar por contribución; y que hay una junta formada por los diputados del gremio y actuador de la matrícula, ante la cual se hacen las reclamaciones, la que calcula cuánto se debe imponer al contribuyente y de ahí se puede apelar ante la junta revisora que preside el juez de primera instancia; y todavía se puede apelar ante la Junta Departamental que decide todas las reclamaciones; esas son las disposiciones referentes á la actuación y rectificación de matrículas, por consiguiente, cuando la cláusula dice que se harán dentro de los plazos dice todo esto. No hay, pues, inconveniente en poner que se hará conforme á reglamento, algún reglamento tiene que haber, no se puede hacer matrícula sin reglamento; cuando se trate de la recaudación estaré con su señoría el H. señor Capelo, entonces aceptaré que no sea posible cobrar contribuciones adelantadas, que es ne-

cesario fijar plazos prudenciales, etc.; entonces quizás defenderá la proposición que he presentado y que la época conveniente para las cobranzas sea desde el 30 de marzo al 30 de junio, porque algún plazo amplio se debe dar al recaudador y al contribuyente para realizar la operación; y en el segundo semestre de noviembre á diciembre. Pero en este momento, sólo se trata de cómo se hará la actuación y rectificación de las matrículas, y creo que sin inconveniente se puede aprobar el artículo.

El señor REINOSO.—Agregaré pocas palabras á lo dicho por el H. señor Barco.

Se está haciendo una confusión entre lo que es actuación y rectificación y lo que es recaudación. Si en esta cláusula se establece que la actuación y rectificación se harán en el plazo y término que señala la ley, conforme al reglamento de tal fecha, es claro que conforme á ese reglamento hay que amoldar la disposición; pero nada tiene que hacer la recaudación, ni las multas, ni el plazo, porque no son relativas. La relatividad del reglamento es sólo con la actuación y rectificación, de manera que no era necesario que el señor Schereiber aceptase modificaciones que no son indispensables. La claridad de la cláusula es perfecta, no necesita salvedades de ninguna especie y hay que aprobarla como está.

El señor CAPELO.—Me alegro mucho de que el H. señor Reinoso haya expuesto lo que ha expuesto. Yo creo que se pueden conciliar las opiniones en esta forma: la actuación y rectificación de las matrículas, se efectuará conforme á los artículos pertinentes del reglamento de 30 de abril de 1906. Pero hay necesidad de decirlo, por que aquí, cuando se dan leyes se hace filosofía y cuando se cumplen se hace cuchillo, de manera, pues, que hay que decirlo con claridad, desde que esa es la mente de todos.

El señor WARD M. A.—La Comisión acepta esa forma, porque no es sino darle más exactitud al artículo.

El señor CAPELO.—Creo que las Comisiones aceptan esta modificación.

Yo suprimiría aquello de "las épocas que corresponda" para que sea más amplia.

El señor WARD M. A.—Las Comisiones han aceptado lo que propone el H. señor Capelo, porque no hace sino aclarar más el punto.

El señor PRESIDENTE.—Acepta el H. señor Castro Iglesias?

El señor CASTRO IGLESIAS.—Sí, Excmo. señor, pues ya ha aceptado el Presidente de la Comisión, á nombre de ésta.

—Cerrado el debate, se votó el artículo 3.º del contrato y fué aprobado con la modificación propuesta por el H. señor Capelo, quedando en esta forma:

"III.—Las actuaciones y rectificaciones de las matrículas se efectuarán conforme á los artículos pertinentes del reglamento de 30 de abril de 1906."

—En este estado S. E. levantó la sesión, citando para el lunes próximo á la hora de Reglamento.

Eran las 7 y 5 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

14ª Sesión del lunes 28 de noviembre de 1910.

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores: Alvariño, Barco, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández, Flórez, García, Irigoyen, León, López, Loredó, Lorena, Luna, Matto, Muñiz, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Salcedo, Samanez, Schereiber,